

Juzgado Primero de lo Mercantil

Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **3504/2020** relativo al Juicio que en la Vía **ESPECIAL MERCANTIL** (Ejecución de Garantía Mediante Prenda sin Transmisión de Posesión), promueve ***** en contra de ***** , sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Señala el artículo 1324 del Código de Comercio que:

“Artículo 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”

II.- Esta Autoridad es Competente para conocer del presente negocio, lo anterior en razón de que en la cláusula **trigésima primera** del contrato base de la acción, las partes fueron conformes en someterse expresamente para en caso de controversia ante la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México o al del domicilio del cliente o deudor mismo que se encuentra establecido en esta ciudad de Aguascalientes y además de que en una manera tácita la parte actora acepta la competencia de esta Juzgadora, en términos de lo así expresado por el artículo 1094 fracciones I y II del Código de Comercio, al formular su demanda ante este Tribunal, resultando por tanto Competente esta Juzgadora para conocer del negocio en los términos ya indicados y en relación a sí mismo con lo que establece la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 2º, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Aguascalientes.

III.- Lo manifestado por los contendientes en el juicio se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, por no ser su transcripción un requisito formal que de manera indispensable deba consignar esta sentencia definitiva, según se advierte de lo que establece el Código de Comercio en el Capítulo XXII, Título Primero, Libro Quinto.

IV.- ***** , demanda en la vía ESPECIAL MERCANTIL,

(Ejecución de Garantía Mediante Prenda sin Transmisión de Posesión) y en ejercicio de la acción de pago de pesos a *****, por el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

“**A)** El pago de la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL, por suerte principal.

B) El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses generados a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento de la última amortización mensual pagada por la parte demandada (el día diecinueve de marzo de dos mil veinte, pues la última mensualidad cubierta fue la que tuvo como fecha de vencimiento el dieciocho de marzo de dos mil veinte), a la tasa pactada en el contrato base de la acción del doce punto cincuenta por ciento (12.50%) anual y hasta que cubra el total de su adeudo, debiéndose determinar el importe de estas prestación en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

C) El pago de los gastos y costas que se originen motivo del presente juicio”.

V.- El demandado *****, no dio contestación a la demanda, entablada en su contra ni opuso excepciones, ello a pesar de que fue debidamente emplazado, notificado y apercibido, según se advierte del acta de la diligencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la cual obra agregada a fojas sesenta frente y vuelta de los autos, de ahí que se proceda al estudio y resolución de la acción intentada por la parte actora en este juicio, lo cual se hace en términos siguientes:

El licenciado ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de *****, comparece a demandar en la vía Especial Mercantil a *****, **el cumplimiento del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria (denominado entre las partes como “CONTRATO DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO” CREDIAUTO)**, contrato por el cual la institución bancaria actora otorgó al demandado un crédito **por la cantidad** de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, habiendo quedado dicho demandado como depositario del vehículo automotor que la deudora adquirió con el importe del crédito otorgado y sobre cuyo bien, se constituyó prenda con el fin de garantizar el importe de lo adeudado, habiéndose hecho por demás responsable tal y como se describe en la cláusula décima novena de dicho contrato y se le consideraría como responsable civil y penal en el cargo de depositario.

En el punto número uno de hechos de la demanda, refiere la actora *****, que en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que como acreditante, celebró con el demandado ***** en su calidad de cliente o acreditado un **Contrato de Apertura de Crédito**.

Señalando la parte actora en el hecho segundo de la demanda que con motivo de la celebración del contrato antes aludido, le otorgó al demandado un crédito por la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL; y cuya cantidad habría de pagar en sesenta abonos mensuales según lo dijo en el punto cuatro de hechos y que habría de cubrir cada uno de estos los días dieciocho de cada mes y que el deudor sólo cubrió las amortizaciones mensuales de su adeudo hasta la que tuvo como vencimiento el dieciocho de marzo de dos mil veinte (la que pago parcialmente) y que fue a partir del diecinueve de marzo de dos mil veinte que dio lugar a la generación de intereses moratorios según lo refiere en el hecho seis de la demanda.

Refiriendo en el hecho tres de la demanda la parte actora que la acreditada se obligó a invertir el importe del crédito a la adquisición del bien mueble que es el siguiente:

EL VEHÍCULO DE LA MARCA ***.**

Con el equipamiento que se describe en la copia de la factura que se acompañó, siendo ésta la factura número ***** de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve y emitida por *****, en donde se describen las características del bien mueble dado en garantía a favor del actor, según la cláusula décima novena del contrato base de la acción y esto en cumplimiento de dicho contrato de crédito más los intereses estipulados en el mismo, señalando que el referido automotor fue grabado en prenda y habiendo quedado el demandado como depositario del mismo.

Que lo anterior se hizo constar por la parte demandada de la parte posterior de la factura que se exhibe en donde suscribió la leyenda que dice que el vehículo se constituyó en prenda a favor de la parte actora con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de apertura de crédito base de la acción, estableciéndose que respecto de ese documento sólo se exhibió una copia simple, por no ser un requisito legal que las leyes reclamen para iniciar el procedimiento.

Además, en el hecho siete de la demanda refiere la parte actora que de conformidad con la cláusula octava del contrato base de la acción que se estipuló que para en caso de mora de su contraria habría de ser exigible el total del adeudo a cargo de su contraria y afirma que del certificado contable expedido por la Contadora facultada de la Institución actora y que según su dicho en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito hace prueba plena, que con ello queda acreditado que el hoy deudor dejó de cubrir la amortización con vencimiento al día dieciocho de marzo de dos mil veinte (la que pagó parcialmente) y subsecuentes y que a partir del día dieciocho de abril de dos mil veinte, se hizo exigible el total del crédito que le fue otorgado a ***** cuyo saldo insoluto lo es TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL.

VI.- Establece el artículo 1194 del Código Mercantil: “el que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones”.

Para acreditar los extremos de su acción la parte actora exhibió junto con su escrito inicial de demanda, entre otros documentos, el original del **Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria (denominado entre las partes como “CONTRATO DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO” CREDIAUTO)**, que celebraron el día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, ***** y por la otra parte *****, documental que en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, tiene valor probatorio pleno, por ser un documento privado que es proveniente de los interesados, ofertado en vía de prueba en el juicio. Consecuentemente se acredita plenamente la existencia legal del **Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria (denominado entre las partes como “CONTRATO DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO” CREDIAUTO)**, que celebraron el día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, *****, y por la otra parte *****, así como las obligaciones a cargo del demandado.

Con lo anterior queda probado que *****, se obligó a pagarle la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL a la parte actora *****, de los cuales sólo se reclama la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y

SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL, mediante sesenta abonos mensuales pagaderos cada uno de ellos a más tardar el día dieciocho de cada mes, y sólo cubrió hasta la mensualidad que se generó al día dieciocho de marzo de dos mil veinte (mensualidad esta última que sólo cubrió en forma parcial), que fue destinada a cubrir el pago de intereses, quedando por ende un saldo pendiente del total de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL que constituyen el capital vencido y el saldo de capital vigente.

Toda vez que han quedado acreditadas las obligaciones a cargo de ***** derivadas del contrato base de la acción, y atendiendo que en juicio la parte actora le demanda el cumplimiento de las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio le corresponde a la parte reo el acreditar que dio cumplimiento puntual a las obligaciones contraídas siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA). Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causas de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo cuando en uno de esa clase se funda la acción”. No. de Reg. 340607, Tesis Aislada, Materia Civil, Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, página 1697.

En el presente caso, ***** , no dio contestación a la demanda y por ende no ofreció prueba alguna para acreditar el cumplimiento a las obligaciones que adquirió para con la actora con motivo de la celebración del **Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria (denominado entre las partes como “CONTRATO DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO” CREDIAUTO)**, ya que como se señaló es al demandado a quien le corresponde acreditar el cumplimiento de sus obligaciones y no al actor su incumplimiento.

Con base en el contexto señalado y toda vez que el demandado ***** no acreditó haber dado cumplimiento al **Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria (denominado entre las partes como “CONTRATO DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO” CREDIAUTO)**, que celebró en fecha treinta y uno de julio de dos mil

diecinueve, ni acreditó haber dado cumplimiento a las parcialidades correspondientes al día dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como a las sucesivas se declara por terminado anticipadamente el plazo para el cumplimiento de pago derivado del Contrato base de la acción, ello en virtud de que el demandado no hizo pago en forma completa correspondiente al día diecinueve de marzo de dos mil veinte, ni de las subsecuentes.

Por tanto es de condenarse y se condena a ***** a pagar a favor de *****, la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de capital vencido que adeuda el demandado a la fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Por tanto, se condena a ***** a pagar a favor de *****, los intereses ordinarios a razón del **doce punto cincuenta por ciento anual, es decir el uno punto cero cuatro por ciento mensual** sobre el capital vencido a partir del día **diecinueve de marzo de dos mil veinte**, día siguiente a la fecha en que el demandado hizo su último pago parcial y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Se condena al demandado ***** a pagar a favor de la parte actora la cantidad que resulte por concepto de gastos y costas originadas con la tramitación del presente juicio en términos del artículo 1084 del Código de Comercio, regulados conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate del bien dado en prenda siendo éste EL VEHÍCULO DE LA MARCA *****, conforme a la copia de la factura expedida por *****, y con el producto páguese a la acreedora si el deudor no lo hiciere en términos de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1328 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es Competente este Tribunal para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Se declara de la procedencia en la vía Especial Mercantil (Ejecución de Garantía Mediante Prenda sin Transmisión de Posesión) en que se promoviera y que en ella la actora ***** sí acreditó la existencia de los elementos de su acción

intentada y la procedencia parcial de sus prestaciones y que el demandado ****, no dio contestación a la demanda formulada en su contra y por consecuencia no opuso excepciones y defensas.

TERCERO.- El demandado **** no acreditó haber dado cumplimiento al **Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria (denominado entre las partes como “CONTRATO DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO” CREDIAUTO)**, que celebró en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, ni acreditó haber dado cumplimiento a las parcialidades correspondientes al día dieciocho de marzo de dos mil veinte (que pagó parcialmente) así como a las sucesivas, por tanto se declara por terminado anticipadamente el plazo para el cumplimiento de pago derivado del contrato base de la acción, ello en virtud de que el demandado no hizo pago de las amortizaciones que se devengaron a partir del día diecinueve de marzo de dos mil veinte.

CUARTO.- Se condena a **** a pagar a favor de ****, la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de capital vencido** que adeuda el demandado a la fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

QUINTO.- Se condena a **** a pagar a favor de ****, los intereses ordinarios a razón del **doce punto cincuenta por ciento anual, es decir el uno punto cero cuatro por ciento mensual** sobre el capital vencido a partir del día diecinueve de marzo de dos mil veinte, día siguiente a la fecha en que el demandado hizo su último pago parcial y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena al demandado **** a pagar a favor de la actora la cantidad que resulte por concepto de gastos y costas originadas con la tramitación del presente juicio, regulados conforme a derecho en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Hágase trance y remate del bien dado en prenda siendo éste **EL VEHÍCULO DE LA MARCA ******, conforme a la copia de la factura expedida por **** y con el producto páguese a la acreedora si la deudora no lo hiciere en términos de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, quien actúa ante su Secretaria de Acuerdos Auxiliar e Interina quien da fe y autoriza licenciada NIMBE JOCABED CASTRO MARTÍNEZ.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr*

La Licenciada NIMBE JOCABED CASTRO MARTÍNEZ, Secretaria Auxiliar e Interina adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 3504/2020 dictada en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 9 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, y apoderado de la actora y datos del vehículo, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.